

ACCIÓN DE TUTELA

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE SAMANIEGO

E. S. D.

jpctosamaniego@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: LIBARDO YELA ROMO
Accionado: ALCALDÍA DE LA LLANADA NARIÑO
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

LIBARDO ENRIQUE YELA ROMO domiciliado en el municipio de La Llanada identificado con cédula de ciudadanía No. 5.288.185 actuando a nombre propio, acudo ante el Despacho a su digno cargo con el objeto de instaurar acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y ALCALDÍA DE LA LLANADA NARIÑO con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 para la protección de mis derechos fundamentales

Para fundamentar las pretensiones de la presente acción constitucional: identificaré los hechos en los cuales se sustenta (I); invocaré los derechos fundamentales cuyo amparo se invoca (ii); las precisaré en debida forma (III); aduciré las razones que desde el punto de vista jurídico y/o fáctico son su estribo (IV); y señalaré las pruebas que se aportan y los anexos que se presentan además de todo cuanto en derecho corresponda ejercer, con el debido respeto por el supremo valor que usted representa (V).

I. HECHOS

1. Actualmente me encuentro vinculado como empleado de la Alcaldía de La Llanada ocupando el cargo de auxiliar administrativo de nivel asistencial código 407 grado 15¹.
2. Accedí al referido cargo mediante nombramiento efectuado por el alcalde municipal a través del Decreto No. 25.1 del seis de agosto de 1997.
3. En el momento que accedí al desempeño del citado cargo este se denominaba Recaudador de Impuestos Municipal y por razones de modernización, cambios normativos y reestructuración de la planta de empleos, hoy se denomina Auxiliar Administrativo.

¹ En la plataforma SIMO de la CNSC este empleo aparece identificado con grado 05 en el proceso de selección para municipios de 5ª y 6ª categoría.

4. Dentro de las funciones que me corresponde ejecutar en el cargo que ocupo en la Alcaldía de La Llanada están entre otras las siguientes:
 - Recibir los pagos correspondientes por los conceptos de la recaudación de los diferentes conceptos a favor del fisco municipal.
 - Elaborar la lista de contribuyentes morosos y demás obligaciones a favor del municipio y entregarlas al Tesorero para su competencia.
 - Recaudar oportunamente los impuestos de los contribuyentes dentro de su jurisdicción asignada.
 - Colaborar con el público en la guía para el pago de las obligaciones contraídas con el Municipio y de los documentos soportes que se necesiten.
 - Llevar control sobre la apertura de nuevos establecimientos en la cabecera Municipal.

5. Mediante Acuerdo 1230 del 29 de abril de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en la modalidad abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA LLANADA NARIÑO, proceso de selección No. 2120 de 2020 - municipios de 5ª y 6ª categoría.

6. El empleo que ocupo hace más de 24 años, se encuentra ofertado con número de OPEC 110629 y cuyos requisitos actuales son aprobación de educación básica secundaria y dieciséis (16) meses de experiencia laboral según el Decreto 65 de 2020 mediante el cual se adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de La Llanada.

7. Hace más de 16 años sufrí un accidente que afectó mi rodilla derecha, presentando dolor, edemas y dificultando mi movilidad razón por la cual he estado en permanente valoración y tratamiento con especialistas en ortopedia, fisioterapia y traumatología. También he presentado dolores y dificultades en mi tobillo derecho que igualmente me impiden moverme con total normalidad. Según las valoraciones médicas, las afecciones que padezco son gonartrosis de rodilla derecha y artrosis de tobillo derecho, enfermedades de las articulaciones que se caracterizan por ser crónicas, degenerativas y progresivas y que han afectado mi calidad de vida y mi capacidad de trabajo.

8. Mi única fuente de ingresos para mi subsistencia digna y la de mi familia, es el empleo que estoy ocupando en la Alcaldía de La Llanada, sin embargo y en razón de las enfermedades que tengo que afectan mi calidad de vida y me impedirían laborar en actividades que impliquen mayor esfuerzo físico, la posibilidad de continuar desempeñando mi cargo se ve amenazada por el proceso de selección que actualmente adelanta la CNSC para la provisión definitiva del mismo, circunstancia

que me impele a acudir a la acción de tutela para la protección de mis derechos fundamentales debido a que me encuentro en una situación de debilidad manifiesta.

II. DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS.

Los hechos descritos, configuran una violación de la CNSC y la Alcaldía de La Llanada a mis derechos fundamentales, a saber: derecho al trabajo, derecho a la estabilidad laboral reforzada, derecho al mínimo vital.

III. PRETENSIONES

Respetuosamente le ruego su Señoría se sirva:

- 1. DECLARAR** que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Alcaldía de La Llanada amenazan mis derechos fundamentales al trabajo, derecho a la estabilidad laboral reforzada y derecho al mínimo vital por lo tanto ruego se AMPAREN estos derechos a mi favor y en consecuencia se reconozca mi fuero de estabilidad laboral reforzada y,
- 2. SE ORDENE:**

A la alcaldía de La Llanada y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que antes de efectuar el nombramiento correspondiente para proveer el cargo que ocupo como consecuencia del proceso de selección 2120 de 2020 - municipios de 5ª y 6ª categoría, se adopte las medidas afirmativas necesarias a fin de garantizar mi fuero de estabilidad laboral reforzada medidas que pueden consistir en reubicación en otro cargo de igual categoría o de no ser posible medidas análogas de protección mediante otro tipo de vinculación.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política consagra en su artículo 53 una serie de principios y derechos en favor de los trabajadores tanto del sector privado como del sector público, uno de esos principios mínimos fundamentales es el de estabilidad en el empleo del cual se deriva el derecho que tienen los trabajadores a permanecer en el desempeño de sus trabajos y a no ser removidos salvo que existan causales legales que determinen la finalización del vínculo. Este principio busca proteger a los trabajadores de decisiones discrecionales e injustificadas que pongan término a su relación laboral.

Entratándose de servidores públicos, la norma fundamental prescribe que tanto su ingreso como su permanencia en el empleo público, estarán determinados por los méritos y calidades que demuestren los aspirantes de acuerdo a los procedimientos establecidos de suerte que aquellos que acceden a ocupar un cargo público por reunir los requisitos establecidos para el efecto adquieren entre otros, el derecho a permanecer en el empleo y a no ser retirados del mismo salvo por causas objetivas establecidas en la constitución o la ley.

Sin embargo de manera excepcional, se permite que empleos públicos de carrera sean ocupados de manera provisional hasta tanto sean provistos de manera definitiva cumpliendo los requisitos y condiciones fijados por la ley.

Si bien los servidores nombrados en provisionalidad no gozan de las mismas prerrogativas que tienen las personas nombradas en propiedad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que su desvinculación tampoco puede producirse por la simple voluntad discrecional del nominador² en tanto se debe atender a causales objetivas definidas en la Constitución o la ley y en virtud de un acto administrativo debidamente motivado, lo que se ha entendido como una derivación de la estabilidad laboral relativa o intermedia que tienen estos empleados.

Sin embargo, quienes desempeñamos empleos en provisionalidad, en determinadas circunstancias podemos ser destinatarios de una protección especial que se deriva de los postulados constitucionales que imponen la obligación al Estado de adoptar medidas afirmativas en favor de personas vulnerables que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Esa protección se concreta en el reconocimiento a la estabilidad laboral reforzada de la que gozamos quienes pese a que no tenemos derechos de carrera, somos sujetos de especial protección constitucional o nos hayamos en circunstancias particulares de vulnerabilidad que determinan una necesaria dependencia entre la permanencia en el empleo y la vigencia de derechos fundamentales como el derecho a una subsistencia digna y al mínimo vital.

En numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional ha precisado las hipótesis o circunstancias en las cuales los empleados provisionales pueden ser titulares de la garantía de estabilidad laboral reforzada. Así, por ejemplo en la sentencia SU003 de 2018 el alto tribunal analizó el alcance de la figura de prepensionable como una de las circunstancias generadoras del fuero de estabilidad laboral reforzada; en la providencia SU-446 de 2011 se destacó a las madres cabezas de familia como beneficiarias del fuero de estabilidad laboral reforzada; por su parte en la sentencia T-464 de 2019 la Corte señaló que “las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo”, igualmente en el citado fallo se determinó que también son beneficiarios de este fuero, los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o

² Corte Constitucional. Sentencia T-096 de 2018 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

psicológicas. Este último caso o grupo de trabajadores, es en el cual me encuentro y este fuero como lo menciona la Honorable Corte, es el producto de una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DERIVADO DE MI CONDICIÓN DE SALUD

Como se dijo, la Corte Constitucional ha aplicado extensivamente la Ley 361 de 1997 “*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones*” a aquellas personas que aunque no se encuentran en condición de discapacidad o de invalidez, por razón de las limitaciones o enfermedades que padecen se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y en consecuencia son destinatarias de una protección especial. En ese sentido, el Alto Tribunal en la Sentencia T-464 de 2019 que recoge los pronunciamientos T-663 de 2011 y T-094 de 2010 acorde con lo expuesto en precedencia manifestó que:

[L]a protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez. (Sic)

De esta forma, la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política que en artículos como el 13, el 48 y el 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquella interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando. (Énfasis agregado)

Como quiera que presento enfermedades tanto en mi rodilla derecha como en mi tobillo *idem*, que corresponden a las patologías gonartrosis y artrosis respectivamente, me encuentro en condiciones precarias de salud que me impiden en mayor grados desarrollar mis actividades laborales y cotidianas con normalidad, afectando mi calidad de vida y por tanto me encuentro en circunstancias de debilidad manifiesta que me hacen merecedor del fuero de estabilidad laboral reforzada. Aun cuando al día de hoy no cuento con un dictamen de pérdida de capacidad laboral, me encuentro adelantando los trámites para que la entidad de previsión califique la mengua de mi capacidad de trabajo, no obstante, como lo

ha sostenido la Corte Constitucional ello no es óbice para ser acreedor de un amparo laboral reforzado.

Mi condición es precaria no solo porque padezco afecciones que por su naturaleza son crónicas, progresivas y degenerativas, es decir que mi condición de salud es proclive a ir deteriorándose y agravándose cada vez más; sino también porque mi única fuente de recursos y mi único medio de subsistencia es el empleo que ocupo como auxiliar administrativo en la Alcaldía de La Llanada y ante el adelantamiento del concurso que actualmente lleva a cabo la CNSC para proveer definitivamente el cargo que desempeño, mis derechos a la estabilidad laboral reforzada, trabajo y mínimo vital se ven amenazados, circunstancia que da lugar al amparo de estos derechos habida cuenta que basta con que estos se hallen en riesgo de ser vulnerados conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política que consagra la acción de tutela como medio de protección de derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados.

El máximo tribunal de la jurisdicción constitucional ha afirmado que:

*Dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, **las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad.** En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando³. (Negrilla agregada)*

En razón de lo expuesto y con ocasión de las enfermedades que padezco según lo acreditado mediante los informes clínicos que adjunto, soy destinatario de la protección de estabilidad laboral reforzada, por tanto y en atención a la vigencia del principio del mérito que no se puede soslayar, la entidad nominadora Alcaldía de La Llanada, debe adoptar medidas o acciones afirmativas o positivas o de discriminación positiva en mi favor antes de nombrar a quien figure en la lista de elegibles como resultado del proceso que adelanta la CNSC. Tales medidas afirmativas en las que se concreta el derecho a la estabilidad laboral reforzada, hacen relación con *verbigratia* mi reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando o de no ser posible acciones análogas que hagan efectivo este derecho y consecuentemente mi derecho a la subsistencia digna y mínimo vital.

En la sentencia T-373 de 2017 la Corte arribó a tales conclusiones al sostener que:

³ Sentencia T-464 de 2019.

Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante.

Así pues, al ser destinatario del derecho a la estabilidad laboral reforzada en razón de las circunstancias de debilidad manifiesta en las que me encuentro que se derivan de las enfermedades que padezco (gonartrosis y artrosis), la administración municipal de La Llanada antes de nombrar a quien correspondan en la lista de elegibles producto del proceso de selección que actualmente adelanta la CNSC, debe adoptar medidas afirmativas a fin de reubicarme en un cargo equivalente y de igual jerarquía al de auxiliar administrativo que al día de hoy y desde hace 24 años vengo ocupando para de esa manera garantizar el goce efectivo de mis derechos a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital. En caso que no sea posible la reubicación, se deben adelantar medidas afirmativas análogas para la garantía de mis derechos.

V. MEDIOS DE PRUEBA

1. Copia del Decreto No. 025.1 de agosto 6 de 1997 expedido por el alcalde de La Llanada Nariño.
2. Copia de certificación expedida por el secretario de gobierno de la Alcaldía de La Llanada.
3. Copia de mi historia clínica 5288185 – 33374
4. Copia de mi historia clínica 5288185 – 44580
5. Concepto de rehabilitación para trámite de pensión de invalidez emitido por mi EPS NUEVA EPS

VI. ANEXOS

1. Los documentos referidos como medios de prueba.

JURAMENTO.

Conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que no he incoado ninguna acción de tutela que tenga identidad de causa, objeto y sujetos en relación con lo expuesto en la presente acción constitucional.

NOTIFICACIONES.



De usted,

LIBARDO ENRIQUE YELA ROMO
C.C. 5.288.185